

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 328
Radicación 2023-00107-00
Ejecutivo singular de Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo valle, Junio ocho (8) del dos mil veintitrés (2023).

El Banco W S.A, distinguido con el NIT No. 900-378-212-2, a través de apoderada judicial, presenta al despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora LUZ MARINA BUITRAGO RAMIREZ, con residencia en el municipio de Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.898.748, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes cantidades:

1°. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$16.554.024.00) PESOS MCTE, como capital, contenidos en el pagaré electrónico No. 10632683, **más los intereses de mora sobre el capital a la** tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

La parte actora anexa como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré el cual cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva y en mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora LUZ MARINA BUITRAGO RAMIREZ, a favor del BANCO W S.A., por las siguientes cantidades

1.1. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$16.554.024.00) PESOS MCTE, como capital, contenidos en el pagaré electrónico No. 10632683.

1.2 más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

El despacho libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso.

2°. Por las costas del proceso las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem, y artículo 8 del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR a la ejecutada que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía 1.024.577.953 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N° 349.686 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 66	
Hoy, junio 26 de 2023 se notifica a las partes el Auto 328 de junio 8 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Junio 27, 28 y 29 de 2023